

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA PARA EXIGIR CELERIDAD EN LA ENTREGA  
DE LOS OFICIOS:**

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso N° 18.918, establece en su artículo 9 la facultad que poseen las comisiones y los parlamentarios para solicitar a los organismos de la administración del Estado, entidades en que el Estado participe o tendrá representación en virtud de una ley, empresas publicas creadas por ley, empresas del Estado y sociedades en que este tenga aporte, que lo autoriza, informes y antecedentes de temas específicos.

El artículo 10 de igual ley, establece una sanción para el organismo incumplidor. Es decir, el jefe superior del servicio será el responsable del cumplimiento de lo ordenado, recibiendo una multa equivalente a una remuneración mensual, previo procedimiento administrativo en el caso de infracción. La reincidencia aumenta la multa al doble de la indicada.

*Si bien este artículo indica en su primera frase: "de conformidad al artículo anterior", siendo el artículo anterior el 9 A, es del caso que de acuerdo a la historia de la ley de la tramitación de la Orgánica del Congreso publicada en el 1990, este artículo 10 siempre se ha referido al artículo 9 y 9 A.*

En el mismo sentido el Reglamento de la Cámara de Diputados en el Libro III, Título I de las Solicitudes de información, artículo 308, reitera esta facultad de solicitud de informe por parte de los parlamentarios.

De manera supletoria, debido a que se requiere información de un organismo de la administración del Estado, estos se encuentran regulados bajo la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado y estos a su vez por principios del derecho administrativo, entre ellos y aplicables a la cuestión solicitada:

- 1.- Principio de celeridad.
- 2.- Principio de economía procedimental.

Por lo tanto, las autoridades y funcionarios, deberán actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites, respondiendo con máxima economía de medios y con completa eficacia, evitando la dilación.

**El artículo 23 del mismo cuerpo legal, obliga a la administración del Estado a cumplir los plazos establecidos, lo que siempre son de días hábiles (lunes a viernes).**

**Consecuentemente, el artículo 24 consagra la tramitación:**

- 1.- El funcionario que recibe la solicitud debe hacerla llegar a más tardar dentro de 24 horas siguientes a su recepción.**
- 2.- Los informes deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, desde la petición de la diligencia.**
- 3.- Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 siguientes desde la certificación que el acto se encuentra en estado de resolverse.**

**Finalmente el artículo 26 consagra que todo este procedimiento no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.**